



## Consejo Económico y Social

Distr. general  
22 de diciembre de 2003  
Español  
Original: inglés

### Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer

48º período de sesiones

1º a 12 de marzo de 2004

Tema 4 del programa provisional\*

Comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer

### Labor futura del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer

#### Informe del Secretario General

#### *Resumen*

De conformidad con la decisión 47/102 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el presente informe se basa, entre otras cosas, en las deliberaciones preliminares celebradas en el 47º período de sesiones de la Comisión y las opiniones por escrito de los Estados Miembros acerca de la labor futura del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer. En el informe se plantean cuestiones relacionadas con el funcionamiento del Grupo de Trabajo y el procedimiento para la presentación de comunicaciones en general y se formulan recomendaciones al respecto para que las examine la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1	2
II. Antecedentes . . . . .	2–5	2
III. Deliberaciones preliminares del 47º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer . . . . .	6–10	3
IV. Opiniones presentadas por escrito por los Estados Miembros . . . . .	11–48	4
V. Cuestiones relativas a la labor del Grupo de Trabajo y recomendaciones . . . . .	49–68	12

\* E/CN.6/2004/1.



## I. Introducción

1. En su decisión 47/102, titulada “Comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer”, aprobada en su 47° período de sesiones, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer decidió continuar el examen de la labor futura del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer en su 48° período de sesiones. La Comisión pidió al Secretario General que preparara un informe a tal fin, teniendo en cuenta las deliberaciones preliminares que habían tenido lugar en el 47° período de sesiones de la Comisión y recabando las opiniones por escrito de los Estados Miembros al respecto<sup>1</sup>. El presente informe ha sido preparado de conformidad con esa decisión.

## II. Antecedentes

2. La resolución 76 (V) del Consejo Económico y Social, de 5 de agosto de 1947, enmendada en la resolución 304 I (XI) del Consejo Económico y Social, de 14 y 17 de julio de 1950, constituye la base del actual procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Posteriormente el Consejo Económico y Social ha reafirmado el mandato de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer respecto de las comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer en sus resoluciones 1983/27, de 26 de mayo de 1983, 1992/19, de 30 de julio de 1992, 1993/11, de 27 de julio de 1993, y en la decisión 2002/235, de 24 de julio de 2002.

3. En la resolución 1983/27, el Consejo Económico y Social autorizó a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a que constituyera un grupo de trabajo integrado por no más de cinco de sus miembros, en cuya elección se tuviera debidamente en cuenta la distribución geográfica, para que celebrara reuniones privadas en cada período de sesiones de la Comisión y estableció que sus funciones serían las siguientes:

a) Examinar en reuniones privadas todas las comunicaciones, incluidas las respuestas de los Gobiernos al respecto, con miras a señalar a la atención de la Comisión aquellas que parezcan revelar un cuadro persistente de injusticia y prácticas discriminatorias, fehacientemente demostradas, contra la mujer (resolución 1983/27, párr. 4 a));

b) Preparar un informe en el que se indiquen las categorías en las que con mayor frecuencia se presentan comunicaciones a la Comisión (resolución 1983/27, párr. 4 b)).

4. Se pidió a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que examinara el informe del Grupo de Trabajo y que evitara la duplicación de las tareas realizadas por otros órganos del Consejo Económico y Social. La Comisión está facultada para hacer recomendaciones al Consejo Económico y Social respecto de las medidas que el Consejo tal vez desee adoptar en relación con las tendencias y las pautas que se pongan de manifiesto en las comunicaciones (resolución 1983/27, párr. 5). La Comisión no está facultada para adoptar otro tipo de medidas. En casi todos los años transcurridos desde el establecimiento del Grupo de Trabajo en 1984, la Comisión ha incluido el informe del Grupo de Trabajo, en forma completa o resumida, en el informe de la Comisión sobre el período de sesiones anual<sup>2</sup>.

5. En su decisión 2002/235, el Consejo Económico y Social, con miras a mejorar la eficiencia y la eficacia del procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, introdujo los cambios siguientes. En primer lugar, el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer se reunirá antes del 48º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, y no durante el período de sesiones, a fin de que la secretaría pueda publicar el informe del Grupo de Trabajo tres días laborales antes de la aprobación del programa por la Comisión. A fin de que la decisión sea aplicada de acuerdo con lo previsto, en cada período de sesiones la Comisión deberá nombrar a los cinco miembros del Grupo de Trabajo del período de sesiones siguiente, a partir de la clausura del 47º período de sesiones de la Comisión. En segundo lugar, se pidió al Secretario General que informara a todos los Gobiernos acerca de cada comunicación relacionada con ellos que será incluida en las listas confidenciales que la Comisión y su Grupo de Trabajo reciben al menos 12 semanas antes del examen de tales comunicaciones por el Grupo de Trabajo, a fin de que los Gobiernos tuvieran tiempo suficiente para responder a las denuncias formuladas en ellas. En tercer lugar, se pidió al Secretario General que velara por que los miembros del Grupo de Trabajo recibieran con anticipación el material confidencial, incluidas las respuestas de los Gobiernos, si las hubiere, para que las tuvieran en cuenta en la preparación del informe que presentarían a la Comisión para su examen. También se pidió al Secretario General que siguiera tomando medidas para dar a conocer el procedimiento de comunicaciones.

### **III. Deliberaciones preliminares del 47º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer**

6. En la 13ª sesión, celebrada el 13 de marzo de 2003, de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 47º período de sesiones, hubo un intercambio preliminar de opiniones acerca del procedimiento de comunicaciones en atención a la propuesta del Presidente de la Comisión. El Presidente respondió a las preocupaciones que se le habían expresado en forma oficiosa respecto del procedimiento de comunicaciones de la Comisión y la labor futura de su Grupo de Trabajo. Las delegaciones examinaron las cuestiones de procedimiento relativas al debate y los asuntos sustantivos vinculados al mandato y los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Varias delegaciones hubieran preferido que la Comisión no celebrara un intercambio de opiniones preliminar sobre la labor futura del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones hasta el 48º período de sesiones en 2004, a fin de poder examinar la cuestión en forma más organizada y completa.

7. Muchas delegaciones destacaron la importancia del procedimiento de comunicaciones. No obstante, algunos consideraron que el procedimiento había tropezado con dificultades importantes y no cumplía con el objetivo último de un procedimiento de comunicaciones, a saber, el de proponer soluciones a situaciones concretas que se plantean a la mujer, con el fin de cumplir las expectativas de los autores de que se ofreciera una reparación en caso de injusticia o discriminación contra la mujer.

8. Algunas delegaciones opinaron que las deliberaciones preliminares carecían de una orientación precisa. Un representante consideró que la esencia de la cuestión era si la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer debía seguir ocupándose

de la información proporcionada con arreglo al procedimiento confidencial previsto en la resolución 1503, cuando esta práctica carecía de un fundamento jurídico y desviaba a la Comisión de su labor. Otra delegación añadió que esta cuestión presentaba diversas facetas, a saber, la duplicación de la labor de otros órganos intergubernamentales; la confidencialidad de la información; y la utilización óptima de los recursos disponibles. Una delegación sugirió que los mandatos respectivos del Grupo de Trabajo y de la Comisión, establecidos en resoluciones del Consejo, deberían constituir los parámetros de las deliberaciones.

9. En la 13ª sesión, celebrada el 13 de marzo, la Argentina, también en nombre de Chile, Croacia y los Países Bajos, presentó el proyecto de resolución E/CN.6/2003/L.8, en el que se pedía al Secretario General que preparara un informe sobre los diversos mecanismos y procedimientos para las comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer existentes dentro del sistema de las Naciones Unidas, en el que se incluyera un análisis del número, tipo, tema y origen de las comunicaciones recibidas, se diera una explicación del mandato, las atribuciones y el alcance de cada mecanismo y se indicaran los tipos de quejas que no pudieran ser abordadas por algunos de los mecanismos existentes. En el informe también se deberían indicar las posibilidades de encauzar las comunicaciones de la División para el Adelanto de la Mujer del Departamento de Asuntos Económicos y Sociales a otros mecanismos y procedimientos de las Naciones Unidas que fueran capaces de abordar eficazmente esas comunicaciones. Si bien con posterioridad varios oradores dieron su beneplácito o no se opusieron a tal informe, otros prefirieron aguardar hasta el próximo período de sesiones antes de considerar la posibilidad de pedir un informe al Secretario General.

10. En la 14ª sesión, celebrada el 14 de marzo, la Comisión tuvo ante sí las enmiendas al documento E/CN.6/2003/L.8, que habían sido presentadas por Egipto, también en nombre de China, Cuba, la India, Indonesia, la República Islámica del Irán, Nigeria, el Pakistán, la Arabia Saudita y el Sudán (E/CN.6/2003/L.9), en las que, entre otras cosas, se suprimía el pedido de un informe. Los documentos E/CN.6/2003/L.8 y E/CN.6/2003/L.9 fueron retirados tras la aprobación de la decisión 47/102 de la Comisión.

#### **IV. Opiniones presentadas por escrito por los Estados Miembros**

11. Al 12 de diciembre de 2003 se habían recibido respuestas de 12 Gobiernos<sup>3</sup>.

12. La Argentina reiteró su apoyo para que la Comisión de Derechos Humanos siguiera transmitiendo los textos íntegros de las comunicaciones confidenciales y no confidenciales a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Tradicionalmente había sido partidaria de la distribución irrestricta de las comunicaciones entre órganos del sistema de las Naciones Unidas.

13. La Argentina era partidaria de diversificar e incrementar las fuentes de información del Grupo de Trabajo. Para que el Grupo de Trabajo pudiera cumplir su mandato de determinar las tendencias generales y formular políticas y estrategias que contribuyeran al adelanto de la mujer, la Argentina consideraba que sería conveniente que el Grupo de Trabajo recibiera información pertinente de los mecanismos especiales de

derechos humanos y de los órganos de supervisión establecidos en virtud de tratados relacionada con las violaciones de los derechos humanos de la mujer.

14. Burkina Faso deseaba información acerca de la experiencia adquirida en los últimos cinco años con respecto a los mecanismos de comunicaciones en el sistema de las Naciones Unidas en cuanto a las violaciones de los derechos fundamentales de la mujer. En particular, sería útil que se especificaran los mandatos, las facultades y las funciones de modo que la Comisión pudiera buscar la forma de que las comunicaciones se transmitieran a otros mecanismos para un seguimiento efectivo.

15. Burkina Faso opinaba también que la Comisión debería centrarse en el seguimiento y la aplicación de la Plataforma de Acción de Beijing y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General y en mejorar el estudio de la situación de la mujer en el mundo. Cabía esperar que las comunicaciones se utilizaran como fuentes de información para recoger las tendencias y prácticas relacionadas con la violación de los derechos fundamentales de la mujer con miras a ayudar a la Comisión a formular políticas y estrategias para el adelanto de la mujer, y consideraba que era necesario divulgar ampliamente los objetivos del procedimiento habida cuenta de que algunas personas y organizaciones no gubernamentales parecían no tenerlos en cuenta o no comprenderlos.

16. El Canadá señaló que, como parte de su mandato, la Comisión había presentado recomendaciones e informes al Consejo Económico y Social sobre la promoción de los derechos de la mujer en las esferas política, económica, civil, social y educativa. La Comisión también presentó recomendaciones al Consejo sobre los problemas urgentes y las nuevas tendencias en la esfera de los derechos de la mujer que requerían atención inmediata. El objetivo del procedimiento de las comunicaciones era enriquecer la capacidad de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para formular recomendaciones en materia de política al Consejo Económico y Social.

17. El Canadá dijo que el Secretario General tenía claramente el mandato de presentar a la Comisión de la situación de la mujer en cada período de sesiones un informe sobre las comunicaciones confidenciales y no confidenciales relacionadas con la situación de la mujer, así como una lista de las comunicaciones recibidas por los organismos especializados, las comisiones regionales y otros órganos de las Naciones Unidas, conjuntamente con información sobre las medidas que se hubieran tomado tras recibir esas comunicaciones. También se pidió al Secretario General que asegurara la coordinación correcta de las actividades de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en esa esfera, así como las del resto de los órganos del Consejo.

18. El Canadá consideraba que el examen de la labor futura del Grupo de Trabajo debía basarse en un análisis del mandato de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y, específicamente, velar por que el procedimiento de comunicaciones cumpliera su función designada para lograr ese mandato. Además, las opciones para la reforma del procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer deberían examinarse desde una perspectiva fundada en lo siguiente: a) cualesquiera modificaciones deberían propiciar una mayor promoción y protección de los derechos humanos de la mujer y la eliminación de la discriminación basada en el género; b) el examen debería promover el uso óptimo de la información dimanada de ese proceso con miras a determinar las tendencias clave y las nuevas cuestiones relacionadas con los derechos humanos de la mujer y la

igualdad de género y coadyuvar a la adopción de medidas concretas para encarar esas situaciones; c) el examen debería promover un aprovechamiento más efectivo del procedimiento y de los conocimientos especializados de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para atender las comunicaciones individuales sobre las que ningún otro órgano estuviese adoptando medidas; y d) deberían intensificarse los esfuerzos encaminados a elevar la comprensión del procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

19. El Canadá dijo que del mandato se desprendía claramente que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer recibiría listas de todas las comunicaciones presentadas a las Naciones Unidas relacionadas con la situación de la mujer. Se pidió al Secretario General que asegurara la coordinación entre los órganos del Consejo Económico y Social proporcionando información sobre las medidas adoptadas por otros órganos para responder a las comunicaciones. El examen de una comunicación en virtud del procedimiento de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer no duplicaba la labor, ni siquiera cuando otro órgano la estuviese examinando, ya que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer analizaba las comunicaciones por motivos diferentes que otros órganos, y no estaba facultada, como podrían estarlo otros órganos, para remediar las violaciones de los derechos humanos. Por consiguiente, no debería producirse duplicación en el análisis de las comunicaciones individuales, y por esa razón el Consejo Económico y Social había encomendado al Secretario General que proporcionara a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer listas de todas las comunicaciones relacionadas con la situación de la mujer.

20. Además, el Canadá consideró que era necesario abordar dos cuestiones. La primera era la ventaja de proporcionar más comunicaciones relacionadas con la situación de la mujer a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a fin de determinar las nuevas tendencias y prácticas habituales. En ese sentido, era preciso tratar de que se comprendiera mejor el procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a fin de fomentar la presentación de más comunicaciones. Además, la Secretaría debería asegurarse de que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer recibiera las listas de todas las comunicaciones pertinentes presentadas a otros órganos de las Naciones Unidas, como lo encomendó el Consejo Económico y Social. El procedimiento debería asegurar el aprovechamiento óptimo de la información producida por el Grupo de Trabajo a fin de aumentar la capacidad de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para elaborar y recomendar asesoramiento en materia de política con miras a promover los derechos humanos de la mujer y la igualdad entre los géneros. Si bien se encomendó a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que presentara recomendaciones al Consejo Económico y Social con respecto al informe del Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones, eso rara vez se hizo en la práctica. El Canadá era partidario de dar al Grupo de Trabajo el mandato de presentar recomendaciones sobre las nuevas tendencias y prácticas habituales a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a fin de que adoptase medidas al respecto, en lugar de presentárselas al Consejo Económico y Social. Se debería encomendar al Grupo de Trabajo que formulara recomendaciones sobre cuestiones temáticas y países concretos que fuesen de interés para los derechos humanos de la mujer y la igualdad entre los géneros. Como ejemplo de esas medidas cabría mencionar la propuesta de que la Secretaría o un órgano independiente, como un relator especial, examinara ulteriormente una cuestión o tendencia recogida en el informe

del Grupo de Trabajo y formulara recomendaciones para su examen por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. En particular, los relatores especiales podrían resultar útiles para seguir examinando las cuestiones sobre las que no hubiera habido suficiente información y en los casos en que estaba justificado seguir investigando a fin de comprobar fehacientemente la existencia de prácticas sistemáticas de violaciones. Cualquier mecanismo que fuese debería tener un mandato claramente estructurado y evitar duplicaciones y superposiciones con otras partes del sistema de las Naciones Unidas.

21. La otra cuestión que el Canadá consideró que merecía atención era que el procedimiento de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer resultaba ineficaz para encontrar una solución. En los casos en que dicha Comisión era el único órgano que estaba examinando una comunicación en particular relacionada con la situación de la mujer o cuando otro órgano no estaba adoptando ninguna medida al respecto. En el informe del Secretario General (E/CN.6/2001/12) se reconoció que un considerable número de comunicaciones recibidas estaban relacionadas con agravios individuales y se explicó que el procedimiento actual no respondía a las expectativas del público que suponía que se podrían atender o reparar adecuadamente esos agravios.

22. El Canadá apoyó la ampliación del mandato de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer a fin de proporcionar, además de sus otros mandatos, un mecanismo para el examen de las comunicaciones individuales relacionadas con la situación de la mujer o la discriminación por motivos de género que parecieran revelar una burda y fehacientemente comprobada violación de los derechos humanos y que no habían sido examinadas por otros órganos. Si bien el criterio fundamental para el examen de una comunicación debería ser la discriminación por motivos de género, también había que reconocer los efectos de otros factores que incidían en la discriminación y la agravaban, como la raza, la cultura y el origen étnico. Habría que tomar en cuenta la incidencia de esos factores al analizar cualquier comunicación examinada por el Grupo de Trabajo. Aunque el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer estableció un mecanismo de denuncias individuales, su aplicación se limitaba a los Estados partes. El Grupo de Trabajo y el procedimiento existentes podrían cumplir ese mandato adicional, con la facultad de proporcionar recomendaciones no vinculantes a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para la adopción de medidas. A fin de evitar la duplicación, se facultaría a la Secretaría a dar curso para su examen conforme a este mandato solamente a las comunicaciones que no hubiesen sido analizadas por otros órganos. La Secretaría también estaría facultada para asignar las comunicaciones al órgano más apropiado, y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sólo recibiría las comunicaciones pertinentes a su mandato. Las comunicaciones relacionadas fundamentalmente con una violación de los derechos humanos, de la que normalmente se ocuparía otro mecanismo con los conocimientos especializados correspondientes, como sobre la tortura, se seguirían analizando por ese mecanismo (por ejemplo, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura). Esa comunicación sólo se entregaría a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, como se estaba haciendo, con el fin de determinar las nuevas tendencias y prácticas habituales y formular recomendaciones generales, y no para proporcionar una solución individual.

23. China dijo que las prioridades actuales de la Comisión deberían seguir siendo la promoción de la aplicación, por parte de todos los Estados, de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing<sup>4</sup>, así como de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General<sup>5</sup>, y el fomento de las investigaciones sobre la situación y las tendencias de desarrollo de la mujer. Como órgano clave del sistema de las Naciones Unidas para el examen de las cuestiones relacionadas con la mujer, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer debería centrar su labor en las cuestiones fundamentales relacionadas con el adelanto de la mujer.

24. Para China, el mecanismo de la Comisión para el examen de las comunicaciones era un componente fundamental de su labor, que le servía para mantenerse informada de las cuestiones y las tendencias relacionadas con el movimiento mundial en pro de la mujer y para aportar una base de información a la Comisión a la que pueda acudir para elaborar políticas y estrategias de desarrollo pertinentes. Un mecanismo así debe funcionar conforme a los objetivos generales de la Comisión, mientras que las comunicaciones pertinentes deberían continuar examinándose con arreglo al mandato de la Comisión establecido por el Consejo Económico y Social. En el futuro, este mecanismo debería procurar no duplicar la labor que realizan otros órganos de las Naciones Unidas, aumentar su eficacia y acentuar su objetividad, para cumplir mejor su función de proporcionar a la Comisión información que le sirva para la adopción de decisiones.

25. Las Naciones Unidas estaban actualmente inmersas en un proceso de reforma con miras a mejorar su eficacia y a reducir gastos. China consideraba que el Grupo de Trabajo debería adoptar esos mismos objetivos para su propia reforma. A tal fin, debería utilizar los recursos y el potencial de los mecanismos existentes, hacer hincapié en los resultados y evitar la duplicación de tareas. Debería esforzarse por actualizar el mecanismo para el examen de las comunicaciones conforme a los objetivos de la Comisión y los principios pertinentes de la Asamblea General y hacer todo lo posible para prevenir la politización y las prácticas que crean situaciones de enfrentamiento.

26. Egipto señaló que los esfuerzos deberían centrarse en el mejoramiento de los métodos del Grupo de Trabajo para poner fin a la práctica de remitirle denuncias en virtud del procedimiento confidencial 1503, puesto que no estaba basada en ninguna disposición legal.

27. A juicio de Egipto, no debería ampliarse el mandato del Grupo de Trabajo. El procedimiento de comunicaciones proporcionaba una fuente de información para hacer un seguimiento del cuadro de violaciones que se producía en distintas regiones del mundo sin tener que referirse de forma explícita a los Estados. Debería concederse más tiempo al Grupo de Trabajo para que examine las denuncias presentadas antes del comienzo del período de sesiones anual de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

28. Egipto consideraba que los esfuerzos deberían centrarse en el mejoramiento de los métodos de trabajo de la División para el Adelanto de la Mujer, con miras a dar a conocer sus actividades como órgano encargado de recibir denuncias relacionadas con la mujer y así evitar que reciba denuncias que ya se han presentado y tramitado en el marco de otros mecanismos. Debería hacerse lo posible para garantizar la plena utilización de los recursos disponibles, mejorar al máximo la utilización de los mecanismos existentes y continuar fomentando la coordinación entre la Comisión de



la Condición Jurídica y Social de la Mujer y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a fin de evitar la duplicación de tareas, las contradicciones y los costos adicionales.

29. Jamaica y el Líbano apoyaron la decisión de proseguir el examen de la labor futura del Grupo de Trabajo.

30. Para examinar el futuro del Grupo de Trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Malasia señaló que había estudiado como referencia los últimos 10 informes del Grupo de Trabajo.

31. A Malasia le parecía evidente que el Grupo de Trabajo no había cumplido o no había sido capaz de cumplir su mandato, tal como figuraba en el párrafo 4 a) de la parte dispositiva de la resolución 1983/27 del Consejo Económico y Social, en el sentido de que no había señalado a la atención de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer ninguna comunicación que revelase un cuadro persistente de injusticia y prácticas discriminatorias, fehacientemente demostradas, contra la mujer. El Grupo de Trabajo se había limitado a cumplir su segunda función —preparar un informe indicando las categorías de las comunicaciones que con mayor frecuencia se presentaban a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Excepción hecha del informe del 47º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Malasia observó que en los informes se “tomaba nota de” o se “expresaba preocupación por” las distintas comunicaciones recibidas por la Comisión, en vez de indicar claramente a qué categorías correspondían las comunicaciones recibidas.

32. En opinión de Malasia, un posible motivo por el que el Grupo de Trabajo no había sido capaz de cumplir su mandato era que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer no había recibido ninguna comunicación que cumpliera el criterio de admisibilidad de revelar un cuadro persistente de injusticias y prácticas discriminatorias, fehacientemente demostradas, contra la mujer. En el informe del Grupo de Trabajo a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 47º período de sesiones (E/CN.6/2003/CRP.6), se señalaba que, debido al escaso número de comunicaciones recibidas, no había sido posible hacer una evaluación relativa a la existencia de un cuadro persistente de injusticias y prácticas discriminatorias, fehacientemente demostradas, contra la mujer.

33. Malasia señaló varios fallos en el procedimiento de las comunicaciones. En primer lugar, el Grupo de Trabajo sólo podía indicar en sus informes a qué categorías pertenecían las acusaciones que había recibido, ya que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer no estaba facultada para investigar y comprobar la veracidad o falsedad de las acusaciones. En el segundo párrafo del preámbulo de su resolución 76 (V), el Consejo Económico y Social reconoció que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer no estaba facultada para tomar ninguna medida respecto de las reclamaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer. Malasia pensaba que indicar las categorías a las que pertenecían las acusaciones recibidas, acusaciones que el propio Grupo de Trabajo no estaba en condiciones de investigar, era una labor de escasa o nula utilidad. Se suponía que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer examinaba los informes y hacía recomendaciones al Consejo Económico y Social, lo que, a juicio de Malasia, era insostenible e inaceptable porque las recomendaciones se deberían basar en hechos contundentes y fiables o en acusaciones cuya veracidad se hubiese comprobado.

34. Malasia señaló también que, cuando el Consejo Económico y Social reconoció, hace 20 años, en su resolución 1983/27, la conveniencia de reforzar las posibilidades materiales de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en relación con las comunicaciones, su volumen se había incrementado de forma considerable. Las últimas cifras indicaban una tendencia a la baja y, por lo tanto, ya no respaldaba esta tesis. El descenso del número de comunicaciones no era indicativo de un descenso en el número de violaciones y, en cambio, podría deberse a: a) un sentimiento general de frustración por la ineficacia del procedimiento, en el sentido de que no proporcionaba un cauce para la reparación; y b) un aumento del número de mecanismos que cumplen una función similar de forma más eficaz. Al margen del procedimiento 1503, el Comité de Derechos Humanos, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité contra la Tortura, en virtud del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, en virtud del artículo 14 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, disponían de procedimientos relativos a las comunicaciones con el mandato de examinar denuncias individuales y la competencia para hacerlo.

35. Además, Malasia consideraba que el marco cronológico establecido (un año) no era el adecuado para evaluar las tendencias (un período de diez años estaría justificado, y de cinco sería factible, para producir un resultado eficaz y acertado) y que el nombramiento de los miembros del Grupo de Trabajo en cada período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, quitaba continuidad a su funcionamiento. Un estudio así, académico por naturaleza, no podía ser realizado de forma satisfactoria por un grupo especial de expertos. Sería preferible que lo elaborara una sola persona o un grupo dedicado al estudio de la materia y nombrado específicamente para la tarea, a fin de obtener conclusiones más acertadas.

36. Malasia aludió al párrafo 5 de la parte dispositiva de la resolución 1983/27 del Consejo Económico y Social en el que el Consejo pedía a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que evitase la duplicación de las tareas realizadas por otros órganos del Consejo Económico y Social. A ese respecto, Malasia señaló que el procedimiento 1503 no estaba circunscrito a ninguno género en particular y, por lo tanto, admitía la presentación de denuncias de violaciones de los derechos humanos de la mujer. Aunque los mandatos de ambos procedimientos eran diferentes, la secretaría de la Comisión de Derechos Humanos había remitido comunicaciones relativas a denuncias de violaciones de los derechos humanos de mujeres y niñas a la División para el Adelanto de la Mujer (que presta servicios de secretaría a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer) para que las transmitiese al Grupo de Trabajo. Aunque Malasia se oponía con vehemencia a esta práctica, que consideraba una violación del carácter confidencial del procedimiento 1503, el hecho de compartir información demostraba ya de por sí que las funciones de ambos procedimientos se superponían en algunos aspectos. Malasia creía que sería más útil y más acertado que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer se remitiese a las comunicaciones que ya habían sido examinadas de forma concluyente en virtud del procedimiento 1503 (es decir, en los casos en que se hubiese comprobado la veracidad de las denuncias). Esa información se podría utilizar posteriormente como un dato para determinar la existencia de una tendencia o un cuadro de

violaciones de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. El procedimiento 1503 disponía de amplios y exhaustivos mecanismos para el examen de las comunicaciones confidenciales, incluidos estrictos criterios de admisibilidad, y estaba facultado por el Consejo Económico y Social para investigar y adoptar decisiones en relación con esas comunicaciones, mientras que el Grupo de Trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer no lo estaba. El hecho de que dos organismos distintos examinasen las mismas denuncias y pudiesen llegar a conclusiones diferentes infringía el más básico principio jurídico, a saber, que no se puede juzgar a nadie dos veces por el mismo delito. No debería ponerse a los Estados en una situación similar. Además, Malasia señaló que las respuestas recibidas en virtud del procedimiento 1503 no se compartían, lo que a su vez daba lugar a algunas conclusiones erróneas del Grupo de Trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

37. Malasia expresó su preocupación por la violación de la confidencialidad que entrababa el hecho de que se compartieran las comunicaciones presentadas con arreglo al procedimiento 1503 e indicó que si se ponía en duda la confidencialidad de ese procedimiento podría producirse un deterioro de la cooperación de los Estados Miembros en ambos mecanismos.

38. Malasia observó que en la mayoría de los informes del Grupo de Trabajo se insinuaba o se afirmaba abiertamente que el procedimiento relativo a las comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer no era eficaz y que en algunos se había señalado la necesidad de fortalecerlo. Sin embargo, si se reforzara ese procedimiento de examen de las comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, es indudable que se producirían duplicaciones de otros procedimientos, en particular del procedimiento 1503. Malasia pensaba que, no sólo eran innecesarias y deberían evitarse dichas duplicaciones, sino que también se corría el peligro de imposibilitar la incorporación de la perspectiva de género a todos los procesos de las Naciones Unidas.

39. Malasia consideraba que el procedimiento de las comunicaciones, si alguna vez había sido útil, había dejado de serlo y, a este respecto, recomendó que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer eliminara este aspecto de su trabajo. También recomendó que el Consejo Económico y Social adoptara una decisión en este sentido.

40. La Federación de Rusia declaró que la práctica vigente, según la cual las comunicaciones recibidas en virtud del procedimiento 1503 eran transmitidas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a la División para el Adelanto de la Mujer de la Secretaría de Naciones Unidas, no estaba prevista en ninguna resolución de la Asamblea General ni del Consejo Económico y Social. Por lo tanto, dicha práctica no tenía fundamento jurídico. Ello significaba que las comunicaciones no debían ser examinadas por el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones establecido por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

41. Por otra parte, la Federación de Rusia opinaba que la práctica de intercambiar comunicaciones provocaba una duplicación de tareas injustificada en la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y contravenía lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 1983/27 del Consejo Económico y Social, en el que el Consejo pedía a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer que examinara el informe del Grupo de Trabajo y que evitara la duplicación de las tareas realizadas por otros órganos del Consejo Económico y

Social. Además, contravenía la norma que estipulaba que las comunicaciones sólo debían ser examinadas una vez, por el órgano o procedimiento más apropiado.

42. La Federación de Rusia consideraba que hasta que la Asamblea General o el Consejo Económico y Social adoptaran una decisión apropiada, la práctica de intercambiar comunicaciones debían cesar y el Grupo de Trabajo sobre comunicaciones sólo debía examinar las comunicaciones que se enviaran directamente a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

43. El Sudán declaró que el mandato del Grupo de Trabajo y sus métodos de trabajo debían mantenerse conforme a lo dispuesto en la resolución 1983/27 del Consejo Económico y Social y que se debía confirmar que el procedimiento de quejas de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer servía fundamentalmente como fuente de información para vigilar las pautas de las violaciones en diversas regiones del mundo, sin identificar a ningún Estado o Estados en particular ni destacar ningún tipo o tipos particulares de violación.

44. El Sudán opinaba que el mandato y los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo no debía prorrogarse y que se debía debatir si valía la pena seguir adelante con el procedimiento de quejas de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, habida cuenta de la existencia del procedimiento 1503 de la Comisión de Derechos Humanos, que se consideraba más eficaz y exhaustivo.

45. El Sudán deseaba subrayar que no debería haber conflictos ni duplicación de tareas a la hora de tramitar las quejas relativas a la mujer, como los que existían entre la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones y otros mecanismos. Era preciso insistir en la importancia de cumplir los principios en los que se basaban los procedimientos vigentes de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, particularmente los relativos a la revisión y el examen del informe del Grupo de Trabajo antes de su aprobación por la Comisión.

46. El Sudán también declaró que la División para el Adelanto de la Mujer debería mejorar sus métodos de trabajo en cuanto a la tramitación de las comunicaciones y las quejas relativas a la condición jurídica y social de la mujer y a la transmisión de información relativa a dichas comunicaciones y quejas a los gobiernos interesados.

47. Tailandia recomendó que en el futuro el Grupo de Trabajo evitara la duplicación de tareas en los mecanismos existentes en las Naciones Unidas, si bien precisó que no se oponía a que el Grupo de Trabajo mejorara su labor.

48. La República Unida de Tanzania reconoció la utilidad del Grupo de Trabajo para detectar las tendencias existentes en cuanto a la discriminación de la mujer y por lo tanto, afirmó que el Grupo de Trabajo tenía una función que desempeñar. Señaló que era necesario examinar el mandato que se había encomendado al Grupo de Trabajo.

## **V. Cuestiones relativas a la labor del Grupo de Trabajo y recomendaciones**

49. En las siguientes secciones y recomendaciones se plantean cuestiones relativas al funcionamiento del procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y, en particular, a la labor del Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer.

## **A. Criterios de inclusión de las comunicaciones en las listas de comunicaciones presentadas a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer**

50. A lo largo de los años se ha planteado reiteradamente la cuestión de qué criterios había que aplicar para determinar si una comunicación se debería tramitar según el procedimiento de comunicaciones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Por ejemplo, en 1984, el Grupo de Trabajo consideró que la cuestión de la separación de las familias y las personas que deseaban contraer matrimonio no estaba comprendida en su mandato porque no se refería en concreto a la mujer únicamente, sino que afectaba por igual a hombres y mujeres<sup>6</sup>. En sus informes de 1997, 1998 y 1999<sup>7</sup>, el Grupo de Trabajo expresó la opinión de que el contenido de una comunicación debería referirse exclusivamente a la mujer y a las cuestiones que la afectaban, a saber, la injusticia o los actos o prácticas discriminatorios contra ella. No obstante, no se han adoptado criterios específicos a este respecto.

51. **La Comisión tal vez desee examinar la posibilidad de elaborar criterios de selección de las comunicaciones que han de incluirse en su procedimiento de comunicaciones con miras a asegurar que las comunicaciones que están claramente excluidas de su mandato puedan ser descartadas. Los criterios podrían aplicarse a las comunicaciones recibidas directamente de individuos u organizaciones, las comunicaciones provenientes de las listas confidenciales mensuales de comunicaciones basadas en el procedimiento 1503, las comunicaciones recibidas de organismos especializados, comisiones regionales y otros órganos de las Naciones Unidas y, posiblemente, las comunicaciones recibidas de otras fuentes (véase el párrafo 55 *infra*). En lo que respecta al propio proceso de selección, véanse los párrafos 58 y 65 *infra*.**

## **B. Volumen de comunicaciones incluidas en las listas de comunicaciones presentadas a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer**

52. Durante el último período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, celebrado en 2003, el Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer señaló que el limitado número de comunicaciones recibidas (22) constituía un impedimento para la ejecución de su mandato<sup>8</sup>. Asimismo, en 1992, el Grupo de Trabajo estimó que las cinco comunicaciones recibidas no eran suficientes para permitirle determinar unas tendencias que revelasen una pauta persistente de injusticias y de prácticas discriminatorias contra la mujer fehacientemente demostradas<sup>9</sup>.

53. El número de comunicaciones presentadas a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en informes confidenciales desde el informe de 1991 del Secretario General (E/CN.6/1991/10) figura en el cuadro siguiente:

### Comunicaciones confidenciales presentadas a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer desde 1991<sup>a</sup>

Año	Comunicaciones recibidas por la División para el Adelanto de la Mujer	Comunicaciones provenientes de las listas "1503"	Total
1992	4	1	5
1993	5	21	26
1994	4	18	22
1995	10	25	35
1996	3	16	19
1997	10	41	51
1998	9	27	36
1999	9	83	92
2000	25	44	69
2001	14	22	36
2002	6	17	23
2003	7	15	22
<b>Total</b>	<b>106</b>	<b>330</b>	<b>436</b>

<sup>a</sup> Cada número representa un documento en la lista confidencial. No obstante, en un sólo documento pueden venir resumidas decenas, centenares o miles de cartas referentes a situaciones parecidas en diversos países (las llamadas "campañas masivas").

54. **La Comisión tal vez desee examinar la cuestión de aumentar el volumen de comunicaciones mediante la ampliación de las fuentes, para que el Grupo de Trabajo pueda examinar y tomar decisiones sobre qué comunicaciones y respuestas a comunicaciones deben señalarse a la atención de la Comisión. Además de las fuentes utilizadas actualmente (véase el párrafo 55 *infra*), podrían examinarse comunicaciones de los mecanismos temáticos o por países de la Comisión de Derechos Humanos y comunicaciones de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos o de otros órganos de las Naciones Unidas, y podrían volverse a solicitar comunicaciones de los organismos especializados y las comisiones regionales.**

#### C. Fuentes de las comunicaciones recibidas y su selección

55. En el informe del Secretario General (E/CN.6/1991/10) presentado a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en 1991, en su 35º período de sesiones se indicó que las comunicaciones sometidas a la Comisión con arreglo al procedimiento previsto para sus comunicaciones procedían de las entidades siguientes:

- a) Particulares u organizaciones no gubernamentales que mantenían correspondencia directa con la División para el Adelanto de la Mujer;
- b) Listas mensuales confidenciales preparadas por el entonces Centro de Derechos Humanos con arreglo al procedimiento 1503;

c) Organismos especializados, comisiones regionales u otros órganos de las Naciones Unidas, por conducto de la División para el Adelanto de la Mujer<sup>10</sup>.

56. Prácticamente todas las comunicaciones que la División ha tramitado para la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer desde que se aprobó la resolución 1983/27 del Consejo Económico y Social corresponden a las dos primeras categorías. En 1994<sup>11</sup> fue la última vez que se incluyó información de los organismos especializados, las comisiones regionales u otros órganos de las Naciones Unidas en las listas de comunicaciones confidenciales relativas a la condición de la mujer. El Centro contra el Apartheid informó de las actividades realizadas por el Comité Especial contra el Apartheid con motivo de la celebración del Día Internacional de Solidaridad con la Lucha de la Mujer en Sudáfrica el 9 de agosto de 1993. La secretaria de la Comisión, la División para el Adelanto de la Mujer, selecciona las comunicaciones que se incluirán en las listas confidenciales.

**57. La Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de especificar las fuentes de las que desea recibir comunicaciones. La Comisión tal vez desee también especificar qué mecanismos y órganos deben ser invitados a proporcionar información al procedimiento de las comunicaciones, y el tipo de información que desea recibir (por ejemplo, informes públicos o confidenciales, resúmenes, respuestas de los gobiernos, actividades realizadas, etc.).**

**58. Tal vez la Comisión desee también examinar la cuestión del proceso de selección de las comunicaciones que se incluirán en las listas, si la División para el Adelanto de la Mujer debe seguir realizando la selección o si sería conveniente hacer participar al Grupo de Trabajo o a determinado miembro del Grupo de Trabajo (véase también la recomendación que figura en el párrafo 66).**

**59. Además, la Comisión tal vez desee considerar si quienes son designados para seleccionar las comunicaciones también deben tener el mandato de formular preguntas a los autores de las comunicaciones y a los gobiernos interesados para pedir mayor información o aclaración, de ser necesario.**

#### **Material del procedimiento 1503 como fuente de comunicaciones**

60. En los años recientes, en la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y la Comisión de Derechos Humanos, así como en el Consejo Económico y Social, se celebraron debates sobre la autorización de la práctica de intercambiar material confidencial entre los procedimientos de comunicaciones confidenciales de ambas Comisiones, práctica vigente desde 1949. Con arreglo a la resolución 76 (V) del Consejo Económico y Social, el Secretario General preparó una lista confidencial de comunicaciones relativas a la situación de la mujer (recibidas por las Naciones Unidas entre el 15 de diciembre de 1947 y el 19 de enero de 1949) para el tercer período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en que expresaba lo siguiente:

“Las comunicaciones de la lista que también se relacionan con los derechos humanos y la prevención de la discriminación y la protección de las minorías ya se han incluido o se incluirán en las listas de comunicaciones presentadas a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías con arreglo a las resoluciones 75 (V) y 116 A (VI) del Consejo Económico y Social.<sup>12</sup>”

61. En el documento E/CN.6/602 de fecha 8 de julio de 1976, figuraba la siguiente descripción del procedimiento seguido para considerar las comunicaciones relativas a la condición de la mujer desde la aprobación de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo de 30 de julio de 1959:

“a) De entre todas las comunicaciones en que se denuncian violaciones de los derechos humanos, incluidas las relativas a la condición de la mujer, recibidas por el Secretario General, que son compiladas en listas y presentadas a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, el Secretario General selecciona las relativas a la condición de la mujer y prepara dos listas para su consideración por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer: una lista no confidencial con una breve indicación del contenido de las comunicaciones que se ocupan de principios relacionados con la promoción de los derechos de la mujer, y una lista confidencial en que se indica el contenido de las demás comunicaciones relativas a la condición de la mujer;

b) La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer ha adoptado la norma de considerar conjuntamente ambas listas de comunicaciones en sesiones privadas. Durante el período de sesiones se establece un comité especial para que examine las listas confidenciales, tal como se sugiere en la resolución 76 (V) del Consejo<sup>6</sup>. El criterio aplicado ha sido la posible violación de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer;

c) La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer toma nota simplemente de las comunicaciones. No está facultada para tomar ninguna medida respecto de las denuncias<sup>13</sup>.

---

<sup>6</sup> Esta es la práctica seguida hasta el 22º período de sesiones de la Comisión.”

62. A partir de 1982, en las listas confidenciales de comunicaciones elaboradas para la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer apareció sistemáticamente una categoría aparte de comunicaciones tituladas “A. Comunicaciones confidenciales relativas a la violación de los derechos de la mujer recibidas por la Subdivisión para el Adelanto de la Mujer en 1980 y 1981”<sup>14</sup>, de lo que se deduce que, antes de 1980, no se habían presentado comunicaciones a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sin que se las presentara también a la Comisión de Derechos Humanos y la (entonces) Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Además, en la lista confidencial No. 19 preparada para el 28º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, al hacer referencia a la serie de documentos (listas confidenciales de comunicaciones y respuestas de los gobiernos) elaborada para el procedimiento 1503, se decía lo siguiente:

“Estos documentos publicados mensualmente, de conformidad con los apartados e) y f) del párrafo 2 de la resolución 728 F (XXXVIII) y el apartado a) del párrafo 4 de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social, proporcionaron la fuente esencial (para el período 1947-1980) para la elaboración de las listas confidenciales relativas a la condición jurídica y social de la mujer.”<sup>15</sup>



63. En el párrafo 41 del informe de 2001 del Secretario General (E/CN.6/2001/12) se planteaba si la secretaría encargada del procedimiento 1503 tenía autorización para transmitir resúmenes e información sobre las comunicaciones examinadas con arreglo al procedimiento 1503 a la División para el Adelanto de la Mujer, para que se examinaran con arreglo al procedimiento de la Comisión, o si ello representaba un incumplimiento de la confidencialidad exigida con arreglo al procedimiento 1503. En dicho informe se llegaba a la conclusión de que la cuestión era “dudosa” (ibíd., párr. 40) y que la relación entre las diversas resoluciones no estaba clara (ibíd., párr. 41) y se sugería que “tal vez la Comisión desee recomendar que el Consejo aproveche la oportunidad para aclarar estas cuestiones en el marco de los cambios que pueda efectuar en el procedimiento de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer” (ibíd.).

64. La cuestión de la autorización para transmitir material confidencial relativo al procedimiento 1503 se analizó en un dictamen jurídico. En la nota 9 del informe de 2002 del Secretario General (E/CN.6/2002/12) se presentaba otro punto de vista y se decía lo siguiente:

“<sup>9</sup> En respuesta a una *solicitud* de asesoramiento sobre esa práctica, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de las Naciones Unidas señaló que, en su opinión:

La práctica estaba prevista en una serie de resoluciones del Consejo Económico y Social. En particular, en la resolución 1983/27 del Consejo Económico y Social titulada ‘Comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer’, se establecía que tanto las comunicaciones confidenciales como las no confidenciales sobre la condición de la mujer se enviarían a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer desde otros órganos de las Naciones Unidas. En el párrafo 2 de esa resolución, el Consejo pidió al Secretario General que presentara a la Comisión ‘un informe sobre las comunicaciones confidenciales y no confidenciales sobre la condición jurídica y social de la mujer en que se incluyeran las comunicaciones recibidas por los organismos especializados, las comisiones regionales y otros órganos de las Naciones Unidas, junto con la información sobre las medidas que puedan haberse adoptado después de recibir tales comunicaciones’.

Además, en la sección I titulada ‘Comunicaciones concernientes a la condición jurídica y social de la mujer’ de su resolución 304 (XI) titulada ‘Informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (cuarto período de sesiones)’, el Consejo Económico y Social decidió, entre otras cosas, enmendar el párrafo b) de la resolución 76 (V) del Consejo en que se establecía el procedimiento relativo a las comunicaciones confidenciales para la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Dicho procedimiento se modificó con el fin de incluir las comunicaciones confidenciales, *independientemente de cómo se dirigieran* (cursiva añadida), en la información que ha de ofrecerse a los miembros de la Comisión. Como tal, la práctica vigente de intercambiar comunicaciones confidenciales entre la Comisión de Derechos Humanos y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer no sólo es aceptable, sino que, a la luz de las resoluciones mencionadas, es de esperar.”<sup>16</sup>

65. El hecho más reciente se produjo el 24 de julio de 2003, cuando el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 2003/58, titulada “Mejoramiento de la labor de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en lo que respecta al funcionamiento del mecanismo de la Comisión de Derechos Humanos”, en la que el Consejo decidió aplazar toda decisión sobre la transmisión de comunicaciones y su contenido entre las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social hasta que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer finalizara su examen del presente informe y, entretanto, mantener la práctica actual, establecida, en particular, en su resolución 1983/27, de 26 de mayo de 1983. Asimismo, el Consejo anuló la decisión 2003/113 de la Comisión de Derechos Humanos de 25 de abril de 2003. En esa decisión se instaba a poner fin a la práctica de transmitir de oficio listas mensuales de las comunicaciones y su contenido a otros órganos u organismos del sistema de las Naciones Unidas, independientemente de la naturaleza o de las características de esas comunicaciones, a menos que la Comisión y el Consejo Económico y Social hubieran conseguido una autorización expresa a ese efecto.

66. **La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer quizá desee examinar el proceso de selección previsto en la resolución 1503 relativo a las comunicaciones. Probablemente sea útil elaborar criterios de selección (véase también el párrafo 50 *supra*), inclusive, por ejemplo, si las comunicaciones pueden seleccionarse cuando todavía estén siendo examinadas por el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones de la Subcomisión, el Grupo de Trabajo sobre Situaciones o la Comisión de Derechos Humanos. La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer quizá desee también examinar si la División para el Adelanto de la Mujer debe continuar realizando la selección. Otras opciones posibles son que la División haga la selección junto con un miembro del Grupo de Trabajo sobre las comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer, o que el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones de la Subcomisión realice la selección de comunicaciones y respuestas que deben ser transmitidas a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y su Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones.**

#### **D. Continuidad: duración del mandato de los miembros del Grupo de Trabajo**

67. En 1997 el Grupo de Trabajo recomendó que la duración del mandato de sus miembros fuera de dos años a fin de lograr la continuidad en el examen de las comunicaciones<sup>17</sup>.

68. **La Comisión quizá desee estudiar la posibilidad de prolongar el mandato de los miembros del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer a dos o más años y escalonar los nombramientos para que puedan adquirir experiencia y perfeccionar sus conocimientos técnicos sobre el procedimiento. Ello proporcionaría también cierta continuidad en el examen de las comunicaciones.**

## Notas

- <sup>1</sup> En su período de sesiones sustantivo de 2003, el Consejo Económico y Social, en su decisión 2003/237, titulada “Informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre su 47° período de sesiones y programa provisional del 48° período de sesiones de la Comisión”, tomó nota del informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre su 47° período de sesiones, que incluía la decisión 47/102 de la Comisión.
- <sup>2</sup> Se pidió una opinión jurídica acerca de si la decisión de la Comisión de incluir el informe del Grupo de Trabajo en el informe de la Comisión era compatible con su mandato y si la decisión violaba la confidencialidad del procedimiento. La opinión solicitada se publicó en el documento E/CN.6/1992/CRP.3. La Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que la Comisión tenía competencia para decidir si incluía en su informe al Consejo Económico y Social el texto del informe del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer. La parte pertinente de la opinión decía:
- “7. Si la Comisión interpretara una resolución del Consejo Económico y Social de un modo incompatible con la intención de su órgano principal, probablemente el Consejo comunicaría a la Comisión la intención y la interpretación adecuadas. Informes recientes de la Comisión muestran que la Comisión lleva varios años incluyendo en sus informes al Consejo Económico y Social resúmenes de los debates celebrados en el Grupo de Trabajo y, en varias ocasiones, el texto del informe aprobado por el Grupo. A nuestro entender, en ningún caso indicó el Consejo a la Comisión que tal inclusión de resúmenes o informes violaba la letra o el espíritu de su resolución 1983/27.
8. A la vista del texto de la disposición de que se trata, la práctica mencionada no es objetable desde el punto de vista jurídico. En el párrafo 6 de la resolución se declara que tendrán carácter confidencial no los informes del Grupo de Trabajo o sus debates, sino más bien las ‘medidas que adopte la Comisión para aplicar la presente resolución’. Las medidas que contempla la resolución comprenden lo siguiente: a) examen por el Grupo de Trabajo de todas las comunicaciones con miras a señalar a la atención de la Comisión aquellas comunicaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de injusticia y prácticas discriminatorias, fehacientemente demostradas, contra la mujer (párr. 4 a)); b) preparación por el Grupo de Trabajo de un informe en el que se indiquen las categorías en las que con mayor frecuencia se presentan comunicaciones a la Comisión (párr. 4 b)); c) recomendaciones de la Comisión al Consejo, que luego decidirá las medidas que sea oportuno adoptar sobre la base de las tendencias y las pautas que se pongan de manifiesto en las comunicaciones.
9. Las ‘medidas’ mencionadas se refieren a tendencias y pautas que se pongan de manifiesto en las comunicaciones y conclusiones relativas a cuadros persistentes de injusticia y prácticas discriminatorias fehacientemente demostradas contra la mujer; las cuestiones de organización o las conclusiones relativas al procedimiento que se debe seguir para las comunicaciones, inclusive las que tienen por objeto mejorar tal procedimiento, no se consideran explícitamente ‘medidas’ en los términos de la resolución.”
- <sup>3</sup> Se recibieron respuestas de la Argentina, Burkina Faso, el Canadá, China, Egipto, la Federación de Rusia, Jamaica, el Líbano, Malasia, la República Unida de Tanzania, el Sudán y Tailandia.
- <sup>4</sup> Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.96.IV.13), cap. I, resolución I, anexos I y II.
- <sup>5</sup> Resolución S-23/2, anexo, y resolución S-23/3, anexo.
- <sup>6</sup> Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 1984, Suplemento No. 5* (E/1984/15-E/CN.6/1884/12).
- <sup>7</sup> *Ibid.*, 1997, *Suplemento No. 7* (E/1997/27-E/CN.6/1997/9), *ibid.*, 1998, *Suplemento No. 7* (E/1998/27-E/CN.6/1998/12) e *ibid.*, 1999, *Suplemento No. 7* (E/1999/27-E/CN.6/1999/10).
- <sup>8</sup> *Ibid.*, 2003, *Suplemento No. 7* (E/2003/27-E/CN.6/2003/12).

- <sup>9</sup> Ibid., 1992, *Suplemento No. 4* (E/1992/214-E/CN.6/1992/13).
- <sup>10</sup> E/CN.6/1991/10, párr. 15.
- <sup>11</sup> E/CN.6/Communications List No. 28. Según el párr. 34 del documento E/CN.6/1991/10, desde 1984, el aporte de los organismos especializados ha sido insignificante.
- <sup>12</sup> E/CN.6/CR.2.
- <sup>13</sup> E/CN.6/602, párr. 10.
- <sup>14</sup> E/CN.6/2003/SW/COMM.LIST/20.
- <sup>15</sup> E/CN.6/2003/SW/COMM.LIST/19, párr. 22.
- <sup>16</sup> E/CN.6/2002/12, nota 9.
- <sup>17</sup> E/1997/27-E/CN.6/1997/9.
-